**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por su gerente general, Ing. [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2 (2025-R0084197)
**Partes:** , . vs.
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:**

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por , en contra de la sentencia civil núm. 367-2023 SSEN-000436, de fecha 25-7-2023-, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de , SRL., y de JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ, sobre demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación; y por autoridad de la ley y contrario imperio: ORDENA la resolución del contrato de venta suscrito el 3 de junio de 2022, entre la razón social S.R.L., representada por su gerente el señor (vendedora), y la señora (compradora), con firmas legalizadas por el licenciado , de los del número para el municipio de La Vega, de un camión tipo cabezote, marca FREIGHTLINER, año 2010, color rojo, chasis 1FUIGLDR8ASAK3845, modelo CASCADIA 125, matrícula ( no tiene); y por consiguiente la devolución del precio pagado, de un millón ochocientos sesenta mil pesos, (RD$1,860,000.00). CUARTO: CONDENA a la parte recurrida la compañía S.R.L., al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por la recurrente . QUINTO: CONDENA a la parte recurrida S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los licenciados , y , abogados de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2 (2025-R0084197)
**Partes:** , . vs.
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 204/2025, instrumentado el 30 de enero del 2025, por el ministerial , depositado en la misma fecha; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 211-2025 instrumentado el 10 de febrero de 2025, por el ministerial , depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente , . y como recurrida . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de enero de 2023 incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra , . y , la cual fue rechazada por la Tercera Sala Civil

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2023-SSEN-000436 de fecha 25 de julio de 2023, sustentado en que no se verificó el cumplimiento total de la obligación de pago para exigir la entrega del vehículo envuelto en la litis; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante, procediendo la corte *a quo* a revocarla mediante sentencia ahora impugnada en casación, por consiguiente, ordenó la resolución del contrato de venta suscrito el 3 de junio de 2022, entre la entidad [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted] (vendedora), y [redacted] (compradora), con firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario de los del número para el municipio de La Vega, relativo a un camión tipo cabezote, marca Freightliner, año 2010, color rojo, chasis 1FUIGLDR8ASAK3845, modelo Cascadia 125; asimismo, ordenó la devolución del precio pagado ascendente a RD$1,860,000.00, y condenó a la demandada pagar una indemnización de RD$1,000,000.00 a la demandante, por los daños y perjuicios morales sufridos; igualmente, excluyó al señor [redacted] del proceso, por no tener la parte demandante interés directo, personal, cierto, actual, jurídico y legítimo frente a este para demandarlo en justicia.

***Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad propuesta por la parte recurrida***

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

**2)** La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado y notificado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

**3)** La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado mediante acto núm. 211-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, antes descrito.

**4)** Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

**5)** Ha sido juzgado por esta corte de casación, que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos.

**6)** Conforme a lo anterior, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional[1].

**7)** De la documentación aportada a propósito del presente recurso de casación se verifica que mediante acto núm. 740/2024 de fecha 27 de diciembre de 2024, el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, a fin de notificar la sentencia impugnada se trasladó —dentro de su jurisdicción (Santiago)— a la calle 16 de Agosto no. 124, cuarta planta, *suite* 4, lugar

[1] SCJ-PS-22-0516, 28 de febrero de 2022, [redacted]. 1335.

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

donde se encuentra el domicilio profesional del Lcdo. [redacted], en calidad de abogado apoderado de la actual recurrente.

**8)** En el caso concreto, se observa que la referida notificación no fue a persona o a domicilio, sino en el domicilio profesional del abogado apoderado de la parte apelada. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación de la sentencia en manos del abogado no puede servir como punto de partida del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, puesto que la tutela efectiva del derecho a la defensa en este ámbito conlleva que la parte afectada por una decisión judicial tenga conocimiento directo de la solución dada al conflicto y que este no esté sujeto a la voluntad del abogado que asiste al ciudadano[2]. Por tanto, al no ser realizada la referida actuación conforme establece la ley, no puede ser tomada como punto de partida para hacer correr el plazo correspondiente para el ejercicio de la vía de recurso habilitada.

**9)** Además, figura depositado en el expediente el acto núm. 9/2025 de fecha 4 de enero de 2025, mediante el cual —a fin de notificar la sentencia impugnada— el alguacil [redacted], de generales indicadas, realizó un traslado a la autopista Duarte, kilómetro 11, sector Puñal, ciudad de Santiago, donde tiene su domicilio la recurrente, según la sentencia impugnada y el propio memorial de

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 229, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

casación; en tal virtud, el referido acto resulta válido para computar el plazo para la interposición del presente recurso.

**10)** En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...". Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que "…se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente".

**11)** Por su parte los artículos 80 y 82 de la referida ley establecen respectivamente lo siguiente: (art. 81) "Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial"; y (art. 82) "El

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida".

**12)** En este caso, el término de 20 días establecido en la ley, sumado a los 6 días en razón de la distancia por haberse notificado el fallo criticado en la ciudad de Santiago, vencía el 14 de febrero de 2025, tomando en cuenta que los días 6, 7 y 21 de enero de 2025 fueron no laborables por motivo de la celebración del Día de Reyes, el Día del Poder Judicial y el Día de la Altagracia, respectivamente. De estudio del expediente se advierte que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de enero de 2025, de lo que resulta evidente que este recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

***Medios de casación***

**13)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; **tercero:** falta de motivos o insuficiencia de motivación de sentencia.

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

***Sobre el interés casacional***

**14)** De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**15)** El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

**16)** En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

**17)** En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

**18)** La parte recurrente en la exposición de sus medios de casación denuncia que la corte *a quo* incurrió en un error de derecho al aplicar incorrectamente los artículos 1582, 1610 y 1184 del Código Civil dominicano, al declarar la resolución del contrato suscrito entre las partes y ordenar la devolución del dinero sin que existiera un

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

incumplimiento definitivo por parte de [redacted], [redacted].; el tribunal ignoró que la compradora recibió el camión voluntariamente y con conocimiento de que no tenía matrícula, asumiendo así el riesgo; que además, la alzada desnaturalizó los hechos al interpretar de manera errónea las pruebas aportadas en el proceso y extraer conclusiones que no se corresponden con la realidad objetiva del caso, pues afirma que [redacted], [redacted]. incumplió con la entrega efectiva del vehículo, no obstante, en los documentos aportados quedó demostrado que el comprador recibió el camión y firmó un acta de recepción. Asimismo, estableció la corte que la falta de matrícula imposibilitaba el uso del vehículo, sin que existiera prueba de que la compradora haya intentado gestionar su regularización ni que tal omisión fuera imputable a la parte vendedora. Todo lo anterior vulnera su derecho fundamental a una decisión motivada, al carecer de una fundamentación suficiente y razonada que justifique lo anterior, y tampoco la condena en daños y perjuicios, pues esta carece de un análisis detallado sobre su consistencia real y la proporcionalidad del monto otorgado, limitándose a una afirmación genérica sin respaldo probatorio.

**19)** En consonancia con lo expuesto, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

**20)** Es criterio de esta Primera Sala que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

**21)** Cabe precisar, además, que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en el señalado vicio de desnaturalización[3].

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219; 63, 17 octubre 2012, B. J. núm. 1223.

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

**22)** Igualmente, ha sido juzgado que la motivación de las decisiones judiciales no constituye una formalidad accesoria, sino un elemento estructural del ejercicio de la función jurisdiccional, en cuanto permite exteriorizar las razones de hecho y de derecho que conducen a la solución adoptada, posibilitando su comprensión, control y legitimación dentro de un estado constitucional de derecho. De ahí que la ausencia de motivación en aspectos esenciales del fallo impida concebir la decisión como un verdadero acto jurisdiccional y lesione el derecho fundamental de defensa de las partes.

**23)** En cuanto a la falta de motivación, esta sede de casación ha juzgado de manera reiterada y pacífica que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5].

**24)** En el contexto del Tribunal Constitucional, ha sido juzgado: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]".

**25)** En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[7]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[8]".

**26)** De lo anteriormente expuesto se desprende que la actividad de apreciación, valoración e interpretación de los medios de prueba incorporados al proceso debe exteriorizarse en una motivación suficiente y razonada, que evidencie una coherencia

6 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
7 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
8 Ídem; Caso de [redacted] Vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

lógica y jurídica entre los hechos que el juzgador tiene por establecidos y la solución finalmente adoptada, permitiendo a las partes conocer con claridad las razones determinantes por las cuales se acogen o se rechazan sus pretensiones, y garantizando la exclusión de toda manifestación de arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional. En ese orden, la desnaturalización de los hechos o de las pruebas, así como la ausencia absoluta, aparente o insuficiente motivación del fallo, cuando se presentan de manera ostensible y afectan directamente los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, configuran vicios de relevancia constitucional que imponen su control y examen de oficio por parte de esta jurisdicción.

***En cuanto al análisis del caso***

**27)** En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que, partiendo del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la decisión de primer grado que rechazó su demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, estableció lo siguiente:

> "11.- Por los documentos que obran en el expediente, esta alzada ha podido verificar:

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2 (2025-R0084197)
**Partes:** , . vs.
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:**

a. En fecha 3 de junio de 2022, la razón social S.R.L., debidamente representada por su gerente el señor {vendedora}, y la señora (compradora), suscribieron un contrato de venta, con firmas legalizadas por el licenciado , de los del número para el municipio de La Vega, de un camión tipo cabezote, marca FREIGHTLINER, año 2010, color rojo, chasis IFUIGLDRSASAK3845, modelo CASCADIA 125, matricula { no tiene), por el precio de RDS1,860,000.00.
b. Existe recibo de transferencia comprobante del Banco Popular, con fecha 06/06/2022, por la suma de US$23,818.18, desde cuenta terminada en 1823, hasta cuenta ingeniero ; descripción: Saldo camión CASCADIA.
c. Existe un documento garantía de recepción de camiones expedido por Torres Truck Import SRL, mediante el cual el señor afirma recibir el camión tipo cabezote, marca EREIGHTLINER. año 2010, chasis IFUIGLDRSASAK 3845, en fecha 9 de junio de 2022, en buenas condiciones mecánicas y estéticas, en representación de la Sra. , debidamente firmado por las partes….
12.- Que, abocándonos a juzgar el fondo, tenemos que, se plantea en la demanda introductiva de instancia que la señora , adquirió en fecha 3/6/2022, de la razón social S.R.L., debidamente representada por su gerente el señor un camión tipo cabezote, marca FREIGHTLINER, año 2010, color rojo, chasis IFUIGLDR8ASAK3845, modelo CASCADIA 125, matricula (no tiene), por el precio de RD$1,860,000.00, que fue saldo, no obstante no se le ha entregado el camión, a pesar de los requerimientos, y le han cerrado todas las vías de comunicación. 13.- Que, en las pruebas depositadas verificamos que existe contrato de compraventa entre las partes, y un recibo de transferencia que establece que se saldaba compra de camión, todo depositado por la parte recurrente, porque las partes recurridas no han depositado documento alguno, ni solicitaron otra

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

medida de instrucción. Tuvieron la oportunidad de presentar lo contrario a los alegatos de la demanda y nunca lo hicieron, ni en primer grado ni en este. … 17.- La recurrente compró con el riesgo de que la entidad vendedora no fuera la titular, puesto que en todo momento figura como que el vehículo no tiene matricula, Ahora bien, existe la prueba de la venta formalizada mediante contrato, y del recibo de dinero, (sin ser contradichas) y y sin probarse que no fue a esa entidad que se le hacia la transferencia bancaria, o bien que si bien el contrato y el pago, el camión tipo cabezote le fue entregado a la compradora. 19.- Con la demanda inicial se puso en mora a la compañía vendedora de entregar el vehículo de motor vendido, y sin embargo no obtemperó. Procede acoger la resolución del contrato por falta del vendedor cumplir con su obligación principal que era la entrega de la cosa y también por no tener matricula 0 certificado de propiedad, o no entregar tampoco este documento. Con la resolución del contrato, las cosas se ponen en el estado en que se encontraban antes de su celebración, por lo que debe de devolver íntegramente el dinero recibido por la compra, es decir, la suma de RD$1,860,000.00 ([redacted] SRL. no demostró no haberlo recibido). … 21.- Se solicita condena en daños y perjuicios, y tanto el 1611, como el 1184, ambos del Código Civil, contemplan que el vendedor debe indemnizar por daños y perjuicios, al comprador cuando no se ha cumplido con la obligación de entrega. El vendedor tiene que llevar a efecto su obligación y cumplir a su comprador de buena fe-lo contrario no se alegó, ni probó, es decir que fuera de mala fe-, por lo que se encuentran caracterizados todos sus elementos de la responsabilidad civil, como son la falta en su principal obligación de la compañía vendedora, o dealer de ser responsables, por ende, deben de soportar los daños sufridos por la recurrente. … 22.- Estos daños y perjuicios materiales y morales son obvios. Los materiales o patrimoniales, que consisten en el pago con finiquito por la compra de un mueble, deben devolver el dinero, así deben resarcir los daños morales, consistentes en la impotencia, el sufrimiento, el dolor y la angustia, en fin, la perturbación

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

> injusta del estado de ánimo de una persona, por espacio de más de dos años, con su dinero estancado, con asunto en la justicia, gastos, etc., porque incluso ha tenido que llamar a juicio al vendedor a fin de que cumpliera con su obligación. 23.- El vínculo de causalidad entre la falta y los daños es más que obvio; estos que se van a valorar, los daños morales en la suma de un millón de pesos (RDS1,000,000.00), y con la suma que se pagó que debe ser devuelta, en total ascienden a la suma de dos millones ochocientos sesenta mil pesos, (RD$2,860,000.00), comprendiéndose en esta, el precio pagado por la cosa que no le fue entregada, y el resto, la valoración de los daños morales. …27. Que como concusión de todo lo analizado, en cuanto al fondo procede revocar la sentencia de primer grado, por haber realizado una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho; en consecuencia, acoger el recurso de apelación, rescindiendo el contrato, ordenando la devolución de la suma pagada, más la indemnización señalada, por concepto de los daños morales".

**28)** La lectura de las motivaciones transcritas precedentemente deja de manifiesto que en el presente caso, la corte *a quo* constató expresamente en el numeral 11, literal c, de la sentencia recurrida, la existencia de un documento de garantía de recepción de vehículo, suscrito en fecha 9 de junio de 2022, mediante el cual el señor [redacted] declara haber recibido, en representación de la señora [redacted] (cédula [redacted]), el camión objeto de la litis, identificándolo de manera precisa y afirmando su entrega en buenas condiciones mecánicas y estéticas, documento que también ha sido aportado en sede de casación y que constituye una prueba directa, expresa y no ambigua de la entrega material del vehículo, no impugnada por la parte demandante, actual recurrida.

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

**29)** No obstante lo anterior, el tribunal de alzada estableció posteriormente en los numerales 12, 19 y 23 de la sentencia objetada, que el camión no fue entregado, y sobre esa base resolvió el contrato de compraventa y ordenó la restitución del precio.

**30)** De lo anterior se desprende que, al afirmar como hecho probado la inexistencia de la entrega, pese al reconocimiento previo de un acto formal de recepción debidamente firmado, la alzada incurrió en una desnaturalización manifiesta de la prueba y de los hechos que de esta se derivan, desconociendo su contenido objetivo.

**31)** Asimismo, el tribunal afirmó, en su numeral 17, que la compradora adquirió el vehículo asumiendo el riesgo de que la entidad vendedora no fuera la titular, toda vez que el camión no contaba con matrícula ni certificado de propiedad al momento del contrato. Dicho razonamiento implica el reconocimiento de una aceptación consciente del riesgo por parte de la compradora, lo cual excluye, en principio, la posibilidad de imputar posteriormente ese mismo hecho como incumplimiento culposo del vendedor; sin embargo, el tribunal procedió a resolver el contrato precisamente por la inexistencia de matrícula o certificado de propiedad, fundamento que había considerado previamente como un riesgo asumido.

**32)** La circunstancia expuesta configura una incongruencia jurídica, al sancionar

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

como incumplimiento una situación contractual expresamente reconocida como aceptada en los medios de prueba aportados, en violación del principio de fuerza obligatoria de los contratos y de la regla según la cual nadie puede fundar una pretensión en un riesgo que asumió voluntariamente.

**33)** En otro orden, el tribunal condenó a la demandada al pago de una indemnización por daños morales ascendente a RD$1,000,000.00, afirmando que dichos daños derivaban de la no entrega del vehículo y del tiempo transcurrido; sin embargo, resulta incongruente atribuir daños —y aún más prolongados en el tiempo— a una supuesta falta de entrega, cuando el propio tribunal reconoció la existencia de un documento de recepción fechado pocos días después del contrato, tal y como ha sido explicado anteriormente. Por lo tanto, la desconexión entre los hechos retenidos y la indemnización concedida tornan la condena en daños y perjuicios en arbitraria e injustificada.

**34)** De las motivaciones expuestas se concluye que la corte de apelación incurrió en desnaturalización probatoria al desconocer un documento de recepción que acredita la entrega del vehículo, y en contradicción al fundar la resolución del contrato en una falta de entrega previamente descartada por sus propias constataciones; además, cometió una incongruencia jurídica, pues sanciona hechos aceptados como riesgos contractuales asumidos por la compradora y reconocidos por la propia alzada en sus motivaciones, y arbitrariedad indemnizatoria, al condenar a daños morales en

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

contradicción con los medios de prueba, basándolos en una motivación insuficiente, vicios que afectan la base fáctica y legal del fallo criticado y le privan del sustento racional necesario para mantener sus efectos.

**35)** Lo anterior se traduce en una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

**36)** En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría."

***Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada***

**37)** La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: "CUARTO:

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

Que sean ACOGIDAS Y CONFIRMADAS en todas sus partes las condenaciones vertidas en la Sentencia Civil Número 1852-2024-SSEN-00283, de Fecha Quince (15) de Noviembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por La TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO".

**38)** Debido a las pretensiones de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

**39)** De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**40)** De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de noviembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos expuestos.

**SCJ-PS-26-0827**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0084197)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
**Materia**: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** [redacted]

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*